

SESIONES ORDINARIAS
2015
ORDEN DEL DÍA N° 1924

**COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES
Y CULTO Y DE ECONOMÍA**

Impreso el día 23 de abril de 2015

Término del artículo 113: 5 de mayo de 2015

SUMARIO: **Convenio** Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (MODIFICADO), celebrado en Kyoto, Japón, el 18 de mayo de 1973. **Aprobación.** (191-S.-2012.)

Dictamen de las comisiones*

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Economía han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros –modificado–, celebrado en Kyoto, Japón, el 18 de mayo de 1973; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 22 de abril de 2015.

Guillermo R. Carmona. – Víctor H. Maldonado. – José A. Ciampini. – Gloria Bidegain. – Juan C. Zabalza. – Juan M. Pedrini. – Alberto E. Asseff. – Luis E. Basterra. – Patricia Bullrich. – Remo G. Carlotto. – Sandra D. Castro. – Roberto J. Feletti. – Gustavo Fernández Mendía. – Araceli S. Ferreyra. – María T. García. – Verónica E. González. – Carlos S. Heller. – Pablo L. Javkin. – Pablo F. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Verónica

M. Magario. – Luis M. Pastori. – Adrián Pérez. – Martín A. Pérez. – Omar A. Perotti. – Federico Pinedo. – Agustín A. Portela. – Carlos A. Raimundi. – Oscar A. Romero. – Margarita R. Stolbizer. – Federico A. Sturzenegger.

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2012.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Apruébase el Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (MODIFICADO), celebrado en Kyoto –Japón– el 18 de mayo de 1973, que consta de veinte (20) artículos, y su Anexo General, cuyas copias autenticadas, en idiomas español e inglés,* forman parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.
Juan H. Estrada.

* Artículo 108 del reglamento.

* El texto en inglés puede consultarse en el expediente 191-S.-2012.

(Texto en español preparado conforme a lo indicado por la Dirección de Traducciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina)

CONVENIO INTERNACIONAL
PARA LA SIMPLIFICACIÓN
Y ARMONIZACIÓN DE LOS REGÍMENES
ADUANEROS

(Modificado)

Consejo de Cooperación Aduanera
(Organización Mundial de Aduanas)

Rue du Marché 30

B-1210 Bruselas

CONVENIO INTERNACIONAL
PARA LA SIMPLIFICACIÓN
Y ARMONIZACIÓN DE LOS REGÍMENES
ADUANEROS

(Modificado)

Preámbulo

Las Partes Contratantes del presente Convenio elaborado bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera.

PROCURANDO eliminar las divergencias existentes entre los regímenes y las prácticas aduaneras de las Partes Contratantes que pudieran obstaculizar el comercio internacional y otros intercambios internacionales,

DESEANDO contribuir eficazmente al desarrollo del comercio e intercambios simplificando y armonizando los regímenes y las prácticas aduaneras y estimulando la cooperación internacional,

SEÑALANDO que se puede alcanzar importantes beneficios mediante la facilitación del comercio internacional, sin comprometer las apropiadas normas de control aduanero,

RECONOCIENDO que se podrá alcanzar la simplificación y armonización mencionadas aplicando, en particular, los siguientes principios:

- Implementación de programas cuyo objetivo sea la continua modernización de los regímenes y prácticas aduaneros a fin de incrementar su eficacia y rendimiento,
- Aplicación de regímenes y prácticas aduaneros de modo previsible, coherente y transparente,
- La puesta a disposición de las Partes interesadas de toda información necesaria sobre leyes y reglamentos aduaneros, directivas administrativas, regímenes y prácticas aduaneros,
- Adopción de técnicas modernas tales como sistemas de gestión de riesgo y controles basados

en auditorías, así como el aprovechamiento máximo de la tecnología de la información,

- Cooperación, cuando corresponda, con otras autoridades nacionales, otras administraciones aduaneras y con las comunidades comerciales,
- Implementación de las normas internacionales pertinentes,
- La puesta a disposición de las Partes afectadas de recursos administrativos y judiciales de fácil acceso,

CONVENCIDAS que un instrumento internacional que incorpore los objetivos y los principios anteriormente señalados y que las Partes Contratantes se comprometan a aplicar, permitiría alcanzar un alto grado de simplificación y de armonización de los regímenes y prácticas aduaneros, logrando de este modo un objetivo esencial del Consejo de Cooperación Aduanera, y realizando una importante contribución a la facilitación del comercio internacional,

Han convenido lo siguiente:

CAPÍTULO I
Definiciones

ARTÍCULO 1

A los efectos del presente Convenio se entenderá por:

- a) “Norma”, una disposición cuya implementación es reconocida como necesaria a efectos de alcanzar la armonización y la simplificación de los regímenes y prácticas aduaneros;
- b) “Norma transitoria”, una norma en el Anexo General a la cual se le concede un plazo de implementación más prolongado;
- c) “Práctica recomendada”, una disposición en un Anexo Específico reconocida como un progreso hacia la armonización y la simplificación de los regímenes y prácticas aduaneros, y cuya aplicación se desea sea tan amplia como sea posible;
- d) “Legislación nacional”, las leyes, los reglamentos y otras medidas impuestas por una autoridad competente de una Parte Contratante y aplicable en todo el territorio de la Parte Contratante interesada, o los tratados en vigor obligatorios para esa Parte;
- e) “Anexo General”, el conjunto de disposiciones aplicables a todos los regímenes y prácticas aduaneros mencionados en este convenio;
- f) “Anexo Específico”, el conjunto de disposiciones aplicables a uno o más regímenes y prácticas aduaneros mencionados en este Convenio;
- g) “Directivas”, el conjunto de explicaciones de las disposiciones del Anexo General, los Anexos Específicos y sus capítulos que indican posibles cursos de acción a seguir en la aplica-

ción; de las normas, las normas transitorias y las prácticas recomendadas, y en particular, que describen las mejores prácticas y recomiendan ejemplos para facilitar su implementación;

- h) “Comité Técnico Permanente”, el Comité Técnico Permanente del Consejo;
- i) “Consejo”, la organización constituida en virtud del Convenio por el cual se creó el Consejo de Cooperación Aduanera, formalizado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950;
- j) “Unión aduanera o económica”, una Unión constituida e integrada por Estados, con competencia para adoptar sus propios reglamentos, obligatorios para los Estados mencionados, con relación a los asuntos regidos por el presente convenio, y con competencia para decidir, conforme a sus procedimientos internos, para firmar, para ratificar o para adherir al presente Convenio.

CAPITULO II

Ámbito y estructura Ámbito del Convenio

ARTÍCULO 2

Cada Parte Contratante se compromete a promover la simplificación y la armonización de los regímenes y prácticas aduaneros y, a tales efectos, cumplir, conforme a las disposiciones del presente Convenio, con las normas, normas transitorias y prácticas recomendadas establecidas en los Anexos del presente Convenio. No obstante, no habrá ningún impedimento para que una Parte Contratante otorgue mayores facilidades que las previstas en este Convenio, y se recomienda a cada Parte Contratante que conceda las facilidades mencionadas tan ampliamente como le sea posible.

ARTÍCULO 3

Las disposiciones del presente convenio no constituyen impedimento para la aplicación de la legislación nacional sobre prohibiciones o restricciones respecto a mercancías sujetas a control aduanero.

Estructura del Convenio

ARTÍCULO 4

1. El Convenio está compuesto por un cuerpo, un Anexo General y Anexos Específicos.

2. El Anexo General y cada Anexo Específico del presente Convenio, en principio, se componen de capítulos que subdividen a un Anexo y que comprenden:

- a) Definiciones; y
- b) Normas algunas de las cuales son normas transitorias en el Anexo General.

3. Cada Anexo Específico contiene asimismo prácticas recomendadas.

4. Cada Anexo se encuentra acompañado por directivas cuyos textos no son obligatorios para las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 5

A los efectos del presente Convenio, cualquiera de los Anexos Específicos o de sus capítulos que se encuentren vigentes respecto de una Parte Contratante será considerado como parte integrante del Convenio y, en lo que respecta a esa Parte Contratante, se entenderá que toda referencia al Convenio incluye una referencia a tales Anexos o capítulos.

CAPÍTULO III

Gestión del Convenio Comité de Gestión

ARTÍCULO 6

1. Se creará un Comité de Gestión a los efectos de examinar la implementación del presente Convenio, y de considerar toda propuesta de modificación o cualquier medida a tomar respecto al mismo, a fin de mantener la uniformidad de su interpretación y aplicación.

2. Las Partes Contratantes serán miembros del Comité de Gestión.

3. La Administración competente de cualquiera de las entidades habilitadas para convertirse en Parte Contratante del presente Convenio, según lo previsto en el artículo 8, o de cualquier miembro de la Organización Mundial del Comercio tendrá derecho a asistir a las sesiones del Comité de Gestión como observador. La condición y los derechos de tales observadores serán determinados por una Decisión del Consejo. Los derechos antes mencionados no pueden ser ejercidos antes de la entrada en vigor de la Decisión.

4. El Comité de Gestión puede invitar a los representantes de organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales a asistir a las sesiones del Comité de Gestión como observadores.

5. El Comité de Gestión:

- a) Recomendará a las Partes contratantes:
 - i. Enmiendas al cuerpo del presente Convenio;
 - ii. Enmiendas a su Anexo General, a sus Anexos Específicos y sus capítulos y la incorporación de nuevos capítulos al Anexo general; y
 - iii. La incorporación de nuevos Anexos Específicos y nuevos capítulos de los Anexos Específicos;
- b) Podrá decidir modificar las prácticas recomendadas o incorporar nuevas prácticas recomen-

dadas a los Anexos Específicos o capítulos de éstos, de conformidad con el artículo 16;

- c) Analizará la implementación de las disposiciones del presente Convenio de conformidad con el párrafo 4 del artículo 13;
- d) Revisará y pondrá al día las directivas;
- e) Tomará en consideración cualquier otra cuestión de interés para este Convenio que se le pueda plantear;
- f) Informará al Comité Técnico Permanente y al Consejo de sus decisiones.

6. Las administraciones competentes de las Partes Contratantes comunicarán al secretario general del Consejo las propuestas mencionadas en los párrafos 5 a), b, c) o d) del presente artículo y las razones de las mismas, junto con toda solicitud para la inclusión de temas en el orden del día de las sesiones del Comité de Gestión. El secretario general del Consejo elevará las propuestas a las administraciones competentes de las Partes Contratantes y a los observadores a los que se refieren los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo.

7. El Comité de Gestión se reunirá por lo menos una vez por año. Cada año elegirá a un presidente y a un vicepresidente. El secretario general del Consejo hará circular la invitación y el proyecto de orden del día entre las administraciones competentes de las Partes Contratantes y entre los observadores a los que se refieren los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, por lo menos seis semanas antes que el Comité de Gestión se reúna.

8. Cuando no sea posible alcanzar una resolución por consenso, los asuntos ante el Comité de Gestión serán resueltos por votación entre las Partes Contratantes presentes. Las propuestas a las que se refieren los párrafos 5 a), b) o c) del presente artículo serán resueltas por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos. Todos los demás asuntos serán resueltos por el Comité de Gestión por mayoría de los votos emitidos.

9. En las circunstancias en que el párrafo 5 del artículo 8 del presente convenio sea aplicable, las uniones aduaneras o económicas que sean Partes contratantes, en la votación, tendrán únicamente un número de votos igual al total de votos asignados a sus miembros que sean Partes Contratantes.

10. Previo a la clausura de la sesión, el Comité de Gestión aprobará un informe que se transmitirá al Consejo, a las Partes Contratantes y a los observadores mencionados en los párrafos 2, 3 y 4.

11. En caso de ausencia de disposiciones pertinentes en el presente artículo, se aplicarán las normas de procedimientos del Consejo, a menos que el Comité de Gestión, decida otra cosa.

ARTÍCULO 7

A los efectos de la votación en el Comité de Gestión, se votará cada Anexo Específico y cada uno de sus capítulos por separado.

- a) Cada Parte Contratante tendrá derecho a votar sobre cuestiones relativas a la interpretación, aplicación o modificación del cuerpo y el Anexo General del Convenio;
- b) En las cuestiones relativas a un Anexo Específico o a un capítulo de un Anexo Específico que ya estén en vigor solamente tendrán derecho a votar las Partes Contratantes que hayan aceptado dicho Anexo Específico o capítulo de éste;
- c) Todas las Partes Contratantes tendrán derecho a votar sobre los proyectos de nuevos Anexos Específicos o de nuevos capítulos de un Anexo Específico.

CAPÍTULO IV *Parte contratante Ratificación del Convenio*

ARTÍCULO 8

1. Todo miembro del Consejo y todo miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados podrá convertirse en Parte Contratante del presente Convenio:

- a) Suscribiendo el mismo sin reserva de ratificación;
- b) Presentando un instrumento de ratificación luego de suscribir el mismo sujeto a ratificación; o
- c) Adhiriéndose al mismo.

2. El presente Convenio se encontrará abierto para la suscripción de los miembros a los que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, hasta el 30 de junio de 1974, en la sede del Consejo en Bruselas. A partir de esta fecha, los miembros mencionados podrán adherir al mismo.

3. En el momento de firmar, ratificar o adherir al presente Convenio, cada parte contratante especificará qué Anexo Específico o qué capítulo(s) del mismo aceptan, en el caso que así lo decidieran. Posteriormente podrán notificar al depositario que aceptan uno o más Anexos Específicos o capítulos de los mismos.

4. Las Partes contratantes que acepten cualquier Anexo Específico nuevo o cualquier capítulo nuevo de un Anexo Específico notificarán al depositario conforme el párrafo 3 del presente artículo.

5. a) Toda unión aduanera o económica, conforme a los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá convertirse en Parte Contratante del presente Convenio.

La mencionada Unión aduanera o económica informará al depositario de su competencia respecto de los asuntos cubiertos por el presente Convenio. Tales

uniones aduaneras o económicas informarán también al depositario de cualquier modificación sustancial en el ámbito de sus competencias;

b) Una Unión aduanera o económica que sea parte contratante del presente Convenio, con respecto a los asuntos que se encuentren dentro de su competencia, ejercerá en su propia representación los derechos y cumplir con las obligaciones que el presente Convenio confiere a los miembros de esa unión que sean Partes Contratantes del mismo. En el caso mencionado, el miembro de esa Unión no estará habilitado para ejercer estos derechos individualmente, incluyendo el derecho a voto.

ARTÍCULO 9

1. Toda Parte Contratante que ratifique el presente Convenio o que adhiera al mismo quedará obligada por toda enmienda efectuada al presente Convenio, incluidas las del Anexo General, que hubieran entrado en vigor a la fecha de presentación de su instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Toda Parte Contratante que acepte un Anexo Específico o capítulo del mismo quedará obligada por toda enmienda efectuada a las normas contenidas en el mencionado Anexo Específico o capítulo que hayan entrado en vigor a la fecha en que notificara su aceptación al depositario. Toda Parte Contratante que acepte un Anexo Específico o capítulo del mismo quedará obligada por toda enmienda efectuada a las prácticas recomendadas contenidas en el mencionado Anexo Específico o capítulo, que hubieran entrado en vigor a la fecha en que se notifique su aceptación ante el depositario, excepto que presentara reservas contra una o más de las mencionadas prácticas recomendadas conforme al artículo 12 del presente Convenio.

Aplicación del Convenio

ARTÍCULO 10

1. Toda parte contratante podrá, al momento de suscribir el presente Convenio sin reserva de ratificación o con la presentación de su instrumento de ratificación o de adhesión, o en cualquier momento luego de los mismos, declarar mediante una notificación cursada al depositario, que el presente Convenio se extenderá a todos o a algunos de los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable. La notificación mencionada tendrá vigencia desde tres meses luego de la fecha de recepción de la misma por parte del depositario. No obstante, el presente Convenio no se aplicará a los territorios mencionados en la notificación antes que el mismo haya entrado en vigor para la parte contratante interesada.

2. Toda Parte Contratante que hubiera realizado una notificación conforme al párrafo 1 del presente artículo, informando que el presente Convenio se extendería a un territorio de cuyas relaciones internacionales sea

responsable, podrá notificar al depositario, conforme a las condiciones establecidas en el artículo 19 del presente Convenio, que el territorio mencionado cesará de aplicar el presente Convenio.

ARTÍCULO 11

A los efectos de la aplicación del presente Convenio, toda Unión aduanera o económica que sea Parte Contratante del mismo notificará al secretario general del Consejo acerca de los territorios que conforman la Unión aduanera o económica, los cuales serán consideradas como un solo territorio.

Aceptación de las disposiciones y reservas

ARTÍCULO 12

1. Todas las Partes Contratantes se encuentran por el presente sujetas al Anexo General.

2. Una Parte Contratante puede aceptar uno o más Anexos Específicos, o uno o más capítulos de los mismos. Cada Parte Contratante que acepte un Anexo Específico o su(s) capítulo(s), quedará obligada por todas las normas establecidas en los mismos. Una Parte Contratante que acepte un Anexo Específico o su(s) capítulo(s) se encontrará sujeta a todas las prácticas recomendadas en los mismos excepto que al momento de aceptar o en cualquier otro momento luego de la aceptación, dicha Parte notifique al depositario de las prácticas recomendadas respecto de las cuales formula sus reservas, señalando las diferencias existentes entre las disposiciones de su legislación nacional y las de las prácticas recomendadas en cuestión. Toda Parte Contratante que hubiera realizado reservas podrá retirarlas, total o parcialmente, en cualquier momento cursando una notificación al depositario indicando la fecha en que dicho retiro tendrá vigencia.

3. Toda Parte Contratante que se encuentre sujeta por un Anexo Específico o su(s) capítulo(s) revisará la posibilidad de retirar las reservas que hubiera formulado a las prácticas recomendadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 anterior, y notificará al secretario general del Consejo los resultados de la revisión mencionada al término de cada periodo de tres años que comenzará luego que el presente Convenio haya entrado en vigor para la Parte Contratante, especificando las disposiciones de su legislación nacional que, en su opinión, se oponen al retiro de las reservas.

Implementación de las disposiciones

ARTÍCULO 13

1. Cada Parte Contratante deberá implementar las normas del Anexo General y de los Anexos Específicos y su(s) capítulo(s) que haya aceptado dentro de un plazo de 36 meses luego que el (los) Anexo(s) o

Enmiendas al Convenio

capítulo(s) mencionados hayan entrado en vigor para la Parte Contratante mencionada.

2. Cada Parte Contratante implementará las normas transitorias establecidas en el Anexo General dentro de un plazo de 60 meses a partir de la fecha en que el Anexo General haya entrado en vigor para la mencionada Parte Contratante.

3. Cada Parte Contratante deberá implementar las prácticas recomendadas del Anexo(s) Específico(s) o del capítulo(s) que hubiera aceptado dentro de un plazo de 36 meses luego que el Anexo(s) Específico(s) o capítulo(s) mencionado haya entrado en vigor para la mencionada Parte Contratante, a menos que se hubieran formulado reservas respecto de una o más de las prácticas recomendadas mencionadas.

4. a) Cuando los plazos previstos para la aplicación de las disposiciones del Anexo General por parte de las Partes Contratantes conforme a los párrafos 1 o 2 del presente artículo, fueran en la práctica insuficientes, las mismas podrán solicitar al Comité de Gestión, antes que finalicen los plazos a los que se refieren los párrafos 1 o 2 del presente artículo, una prórroga de los mismos. Al formular la solicitud, la Parte Contratante indicará las disposiciones del Anexo General con respecto a las cuales se solicita tal prórroga y los motivos para la misma;

b) En circunstancias excepcionales, el Comité de Gestión accederá a las mencionadas solicitudes de prórroga. Toda decisión del Comité de Gestión accediendo a dicha prórroga deberá especificar las circunstancias excepcionales que justifiquen tal decisión y la prórroga no será en ningún caso mayor a un año. Luego de que expire el período de prórroga, la Parte Contratante notificará al depositario la implementación de las disposiciones respecto de las cuales se concedió la prórroga.

Resolución de controversias

ARTÍCULO 14

1. Toda discrepancia entre dos o más Partes Contratantes con respecto a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio será en lo posible resuelta por vía de negociaciones directas entre ellas.

2. Toda discrepancia que no sea resuelta por vía de negociaciones directas será sometida por las Partes Contratantes en desacuerdo a consideración del Comité de Gestión, el cual examinará las discrepancias y formulará recomendaciones a efectos de su solución.

3. Las Partes Contratantes en desacuerdo podrán convenir por adelantado aceptar las recomendaciones del Comité de Gestión como obligatorias.

ARTÍCULO 15

1. El texto de toda enmienda que el Comité de Gestión recomiende a las Partes Contratantes conforme al artículo 6°, párrafo 5 a), i) e ii) será comunicado por la Secretaría General del Consejo a todas las Partes Contratantes y a aquellos miembros del Consejo que no sean Partes Contratantes.

2. Las enmiendas al cuerpo del Convenio entrarán en vigor respecto de todas las Partes Contratantes doce meses después de la entrega al depositario de los instrumentos de aceptación por parte de las Partes Contratantes que se encontraban presentes en la sesión del Comité de Gestión durante la cual se recomendaron las enmiendas, en caso que no se hubiera notificado al depositario ninguna objeción por parte de una Parte Contratante dentro de un período de doce meses siguientes a la fecha de comunicación de tales enmiendas.

3. Toda recomendación de enmienda al Anexo General o a los Anexos Específicos o su(s) capítulo(s) se considerará aceptada seis meses después de la fecha de su comunicación a las Partes Contratantes, salvo que:

- a) Hubiera una objeción por parte de una Parte Contratante o, en el caso de un Anexo Específico o capítulo, por una Parte Contratante, obligada por dicho Anexo Específico o capítulo;
- b) Una Parte Contratante notificará a la Secretaría General del Consejo que, no obstante su intención de aceptar la recomendación de enmienda, aún no se han cumplido las condiciones necesarias para tal aceptación.

4. Si una Parte Contratante envía una comunicación a la Secretaría General del Consejo conforme se dispone en el párrafo 3 b) del presente artículo, podrá, en la medida en que no haya notificado a la Secretaría General del Consejo su aceptación a la recomendación de enmienda, presentar una objeción a dicha enmienda dentro de un período de dieciocho meses siguientes a la expiración del período de seis meses referido en el párrafo 3 del presente artículo.

5. En el caso que se hubiera notificado una objeción a la recomendación de enmienda de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 a) o 4 del presente artículo, se considerará que la modificación no ha sido aceptada y no tendrá efecto alguno.

6. Si una Parte Contratante hubiera enviado una comunicación de conformidad con el párrafo 3 b) del presente artículo, la modificación se considerará aceptada en cualquiera de las fechas siguientes que ocurra primero:

- a) La fecha en la cual todas las Partes Contratantes que enviaron las mencionadas comunicaciones hayan notificado a la Secretaría General del Consejo su aceptación de la recomendación

de enmienda, disponiéndose, sin embargo, que si todas las aceptaciones fueron notificadas antes de la expiración del período de seis meses referido en el párrafo 3 del presente artículo, esa fecha será considerada como la fecha de expiración del mencionado período de seis meses;

- b) La fecha de expiración del período de dieciocho meses mencionado en el párrafo 4 del presente artículo.

7. Toda modificación al Anexo General o a los Anexos Específicos o sus capítulos que se considere efectivamente aceptada, entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se consideró aceptada o, en caso se especificará un período diferente en la recomendación de enmienda, en la fecha de expiración de dicho período luego de la fecha en que la modificación se consideró aceptada.

8. La Secretaría General del Consejo notificará lo antes posible a las Partes Contratantes del presente Convenio cualquier objeción a la recomendación de enmienda que se formule de conformidad con el párrafo 3 a) del presente artículo, y cualquier comunicación que se reciba de conformidad con el párrafo 3 b) del mismo artículo. Posteriormente, el secretario General del Consejo informará a las Partes Contratantes si la(s) Parte(s) Contratante(s) que envió la comunicación mencionada hubiera(n) formulado alguna objeción a la recomendación de enmienda o si la hubiera(n) aceptado.

ARTÍCULO 16

1. No obstante el procedimiento de modificación estipulado en el artículo 15 del presente Convenio, el Comité de Gestión de conformidad con el artículo 6 podrá decidir la modificación de cualquier práctica recomendada o la incorporación de nuevas prácticas recomendadas a un Anexo Específico o su capítulo. La Secretaría General del Consejo invitará a cada Parte Contratante a participar en las deliberaciones del Comité de Gestión. El texto de la modificación mencionada o la nueva práctica recomendada que se decida será comunicado por la Secretaría General del Consejo a las Partes Contratantes y a aquellos miembros del Consejo que no sean Partes Contratantes del presente Convenio.

2. Toda modificación o incorporación de nuevas prácticas recomendadas que se decida conforme al párrafo 1 del presente artículo, entrará en vigor seis meses después de su comunicación por parte de la Secretaría General del Consejo. Se considerará que cada Parte Contratante que obligada por un Anexo Específico o un capítulo del mismo que constituya el objeto de las modificaciones o de la incorporación de las nuevas prácticas recomendadas mencionadas, ha aceptado las mismas excepto que presente una reserva de conformidad con el procedimiento del artículo 12 del presente Convenio.

Duración de la adhesión

ARTÍCULO 17

1. El presente Convenio es de duración ilimitada. No obstante, toda Parte Contratante podrá denunciarlo en cualquier momento luego que entre en vigor conforme al artículo 18 del presente Convenio.

2. La denuncia se notificará mediante un instrumento escrito, presentado ante el depositario.

3. La denuncia tendrá efectos seis meses luego que el depositario reciba el instrumento de denuncia.

4. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del presente artículo serán también aplicables a los Anexos Específicos o a sus capítulos de los cuales cualquier parte contratante podrá retirar su aceptación en cualquier momento después de la fecha de entrada en vigor.

5. Toda Parte Contratante que retire su aceptación del Anexo General se interpretará como una denuncia del Convenio. En este caso, se aplicarán también las disposiciones de los párrafos 2 y 3.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Entrada en vigor del Convenio

ARTÍCULO 18

1. El presente Convenio entrará en vigor tres meses luego que cinco de las entidades a las que se refieren los párrafos 1 y 5 del artículo 8 anteriormente mencionado, hayan suscrito el Convenio sin reserva de ratificación o hayan depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

2. El presente Convenio entrará en vigencia para las Partes Contratantes tres meses luego de haberse convertido en Parte Contratante de conformidad con las disposiciones del artículo 8.

3. Todo Anexo Específico del presente Convenio o capítulo del mismo, entrará en vigor tres meses luego del momento en que cinco Partes Contratantes hayan aceptado el Anexo Específico mencionado o el capítulo mencionado.

4. Luego que un Anexo Específico o un capítulo del mismo hayan entrado en vigor conforme al párrafo 3 del presente artículo, ese Anexo Específico o un capítulo del mismo entrará en vigor para toda Parte Contratante, luego de tres meses de haber notificado su aceptación. No obstante, ningún Anexo Específico o capítulo del mismo entrarán en vigor para una Parte Contratante antes que el presente Convenio haya entrado en vigor para la mencionada Parte Contratante.

Depositario del Convenio

ARTÍCULO 19

1. El presente Convenio, todas las firmas con o sin reserva de ratificación y todos los instrumentos de

ratificación o de adhesión serán presentados ante el secretario General del Consejo.

2. El depositario deberá:

- a) Recibir y mantener en custodia los textos originales del presente Convenio;
- b) Preparar copias certificadas de los textos originales del presente Convenio y transmitirlos a las Partes Contratantes y aquellos Miembros del Consejo que no sean Partes Contratantes y al secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.
- c) Recibir todas las firmas con o sin reserva de ratificación, ratificaciones o adhesiones al presente Convenio y recibir y mantener en custodia todo instrumento, notificación y comunicación que se relacione con el mismo;
- d) Examinar si la firma o todo instrumento, notificación o comunicación relacionados con el presente Convenio se encuentre emitido en forma debida y apropiada, y si fuera necesario, someta el asunto a consideración de la Parte Contratante pertinente;
- e) Notificar a las Partes Contratantes, a los Miembros del Consejo que no sean Partes Contratantes del presente y al secretario General de la Organización de las Naciones Unidas respecto a:
 - Firmas, ratificaciones, adhesiones y aceptaciones de los Anexos y de los capítulos conforme al artículo 8 del presente Convenio;
 - Nuevos capítulos del Anexo General y nuevos Anexos Específicos o capítulos de los mismos que el Comité de Gestión decida recomendar a efectos de ser incorporados al presente Convenio;
 - La fecha de la entrada en vigor del presente Convenio, del Anexo General y de cada Anexo Específico o capítulo del mismo conforme al artículo 18 del presente Convenio;
 - Notificaciones recibidas conforme a los artículos 8, 10, 11, 12 y 13 del presente Convenio;
 - Retiros de aceptaciones de Anexos/capítulos por parte de las Partes Contratantes;
 - Denuncias recibidas conforme al artículo 17 del presente Convenio; y
 - Las enmiendas aceptadas conforme al artículo 15 del presente Convenio y la fecha de su entrada en vigor.

3. En caso de discrepancia entre una Parte Contratante y el depositario respecto a la ejecución de las funciones de este último, el depositario o la Parte Contratante mencionada someterán el tema a consideración de las otras Partes Contratantes y de los signatarios o, cuando corresponda, del Comité de Gestión o del Consejo.

Inscripciones y textos auténticos

ARTÍCULO 20

Conforme al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Convenio será inscrito en la Secretaría de las Naciones Unidas a solicitud del secretario General del Consejo.

En testimonio de lo cual, los signatarios, debidamente autorizados a estampar sus firmas, han suscrito el presente Convenio.

El presente Convenio ha sido celebrado en Kyoto, el día dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y tres, en los idiomas inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo original que será depositado ante el secretario General del Consejo, quien enviará copias certificadas a todas las entidades a las que se refiere el párrafo 1 del artículo 8 del presente Convenio.

Anexo General

Contenido

- Capítulo 1 Principios generales
- Capítulo 2 Definiciones
- Capítulo 3 Desaduanamiento y otros trámites aduaneros
- Capítulo 4 Derechos e impuestos
 - a) Liquidación, cobro y pago de derechos e impuestos
 - b) Pago diferido de derechos e impuestos
 - c) Devolución de derechos e impuestos
- Capítulo 5 Garantía
- Capítulo 6 Control aduanero
- Capítulo 7 Aplicación de la tecnología de la información
- Capítulo 8 Relaciones entre la Aduana y terceros
- Capítulo 9 Información, resoluciones y fallos comunicados por la Aduana
 - a) Información de alcance general
 - b) Información específicas
 - c) Resoluciones y fallos
- Capítulo 10 Recursos en materia aduanera
 - a) Recurso
 - b) Forma y fundamentos del recurso
 - c) Consideración del recurso

ANEXO GENERAL

Capítulo 1

Principios generales

1.1. *Norma.* Las Definiciones, las Normas y las Normas Transitorias contenidas en el presente Anexo

se aplicarán a los regímenes aduaneros y a las prácticas establecidas en el mismo, y en la medida en que sea aplicable, a los regímenes y prácticas cubiertos por los Anexos Específicos.

1.2. *Norma*. Las condiciones a cumplir, así como las formalidades aduaneras que se deberán llevar a cabo a los efectos de los regímenes y prácticas cubiertos por el presente Anexo y por los Anexos Específicos, serán establecidas en la legislación nacional y serán tan sencillas como sea posible.

1.3. *Norma*. La Aduana instituirá y mantendrá relaciones formales de consulta con el sector comercial, a fin de incrementar la cooperación y de facilitar la participación en el establecimiento de métodos de trabajo más efectivos y coherentes con las disposiciones nacionales y con los acuerdos internacionales.

CAPÍTULO 2 *Definiciones*

A los efectos de los Anexos del presente Convenio se entenderá por:

“*Aduana*”, el área del gobierno responsables de la administración de la legislación aduanera y la recaudación de derechos e impuestos y la aplicación de otras leyes y reglamentaciones relacionadas con la importación, la exportación, el movimiento o almacenaje de mercancías;

“*Asistencia administrativa mutua*”, las acciones de una administración aduanera en nombre de o en colaboración con otra administración aduanera a fin de aplicar las leyes aduaneras correctamente y a fin de impedir, investigar y reprimir infracciones y delitos aduaneros;

“*Control de Aduana*”, las medidas aplicadas por la Aduana a fin de asegurar el cumplimiento de la ley aduanera;

“*Control por auditoría*”, las medidas mediante las cuales la Aduana se cerciora con respecto a la exactitud y a la autenticidad de las declaraciones a través del examen de los libros, de los registros, de los sistemas comerciales y de la información comercial que obra en poder de las personas interesadas;

“*Declaración de mercancías*” una declaración realizada del modo prescrito por la Aduana, mediante la cual las personas interesadas indican qué régimen aduanero deberá aplicarse a las mercancías y mediante la cual se suministran los detalles que la Aduana requiere para la aplicación del régimen mencionado;

“*Declarante*”, toda persona que realiza una declaración de mercancías o en cuyo nombre se realiza la declaración mencionada;

“*Derechos aduaneros*”, los derechos establecidos en los aranceles de Aduana, a los cuales se encuentran sometidas las mercancías tanto a la entrada como a la salida del territorio aduanero;

“*Derechos e impuestos*”, los derechos y los impuestos a la importación y/o a la exportación;

“*Derechos e impuestos a la exportación*”, los derechos aduaneros y todos los otros derechos, impuestos o gravámenes percibidos en la exportación o con motivo de la exportación de mercancías, salvo los gravámenes cuyo monto se limite al costo aproximado de los servicios prestados o percibidos por la Aduana por cuenta de otra autoridad nacional.

“*Derechos e impuestos a la importación*”, los derechos aduaneros y todos los otros derechos, impuestos o recargos percibidos en la importación o con motivo de la importación de mercancías, salvo los recargos cuyo monto se limite al costo aproximado de los servicios prestados o percibidos por la Aduana por cuenta de otra autoridad nacional;

“*Desaduanamiento*”, el cumplimiento de las formalidades aduaneras necesarias para permitir a las mercancías ingresar para el consumo; ser exportadas o ser colocadas bajo otro régimen aduanero;

“*Devolución*” (reintegro), la devolución total o parcial de los derechos e impuestos pagados por mercancías y la condonación total o parcial, de los derechos e impuestos en caso que el pago no haya sido efectuado;

“*Fecha de vencimiento*”, la fecha en la cual se exigirá el pago de derechos e impuestos;

“*Formalidades aduaneras*”, todas las operaciones que deben ser llevadas a cabo por las personas interesadas y por la Aduana a los efectos de cumplir con la legislación aduanera;

“*Garantía*”, aquello que a satisfacción de la Aduana, asegura el cumplimiento de una obligación respecto de la misma. La garantía se denomina “global” cuando asegura la ejecución de las obligaciones resultantes de varias operaciones;

“*Legislación aduanera*”, las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la importación, a la exportación, al movimiento o al almacenaje de mercancías, cuya administración y aplicación se encuentren específicamente a cargo de la Aduana, y toda otra reglamentación elaborada por la Aduana conforme a los poderes que le confiere la ley;

“*Liquidación de derechos e impuestos*”, la determinación del monto de derechos e impuestos a pagar;

“*Oficina aduanera*”, la unidad administrativa competente para llevar a cabo las formalidades aduaneras, así como las instalaciones u otras áreas habilitadas a tales efectos por las autoridades competentes;

“*Omisión*”, la ausencia de un acto o de una resolución solicitada a la Aduana dentro de un plazo razonable, conforme a la legislación aduanera, con respecto a un asunto que le haya sido debidamente presentado;

“*Persona*”, tanto persona física como jurídica, excepto que el contexto lo requiera de otro modo;

“*Reconocimiento de mercancías*”, la inspección física de las mercancías por parte de la Aduana a fin de cerciorarse que la naturaleza, el origen, la condición, la cantidad y el valor de las mercancías se encuentran

conformes a los detalles suministrados en la declaración de mercancías;

“*Recurso*”, el acto mediante el cual una persona directamente afectada por una resolución o por una omisión de la Aduana y que se considere dañada por la misma, solicite compensación por daños ante una autoridad competente;

“*Resolución*”, el acto individual mediante el cual la Aduana resuelve sobre un asunto relativo a la legislación aduanera;

“*Retiro de mercancías*”, el acto por el cual la Aduana permite a los interesados disponer de las mercancías que son objeto de desaduanamiento;

“*Tercero*”, cualquier persona que actuando en nombre de otra persona, trate directamente con la Aduana con relación a la importación, exportación, movimiento o almacenaje de mercancías;

“*Territorio aduanero*”, el territorio en el cual es aplicable la legislación aduanera de una Parte Contratante;

“*Verificación de declaración de mercancías*”, la acción llevada a cabo por la Aduana a fin de cerciorarse que la declaración de mercancías haya sido correctamente realizada y que los documentos justificativos correspondientes cumplen con las condiciones prescritas.

CAPÍTULO 3

Desaduanamiento y otros trámites aduaneros Oficinas aduaneras competentes

3.1. *Norma.* La Aduana designará las oficinas aduaneras en que se presentarán o desaduanarán las mercancías. A los efectos de determinar la competencia y la ubicación de estas oficinas aduaneras y su horario de atención al público, teniendo en cuenta especialmente las necesidades del comercio.

3.2. *Norma.* A solicitud de la persona interesada y por razones que la Aduana considere válidas, esta última, sujeta a la disponibilidad de recursos, llevará a cabo las funciones correspondientes a prácticas y regímenes aduaneros fuera de las horas de atención al público establecidas o fuera de las oficinas de Aduana. Todo gasto a cobrar por la Aduana se limitará al costo aproximado de los servicios prestados.

3.3. *Norma.* Cuando la oficina aduanera se encuentre ubicada en un cruce de frontera común, las administraciones aduaneras involucradas armonizarán los horarios de atención al público y la competencia de las oficinas mencionadas.

3.4. *Norma transitoria.* En cruces de frontera comunes, las administraciones aduaneras involucradas, cuando sea posible, efectuarán los controles en forma conjunta.

3.5. *Norma transitoria.* Cuando la Aduana desee establecer una nueva oficina aduanera o convertir una ya existente ubicada en un cruce de frontera común, siempre que sea posible, cooperará con la Aduana vecina para establecer una oficina aduanera yuxtapuesta a fin de facilitar controles conjuntos.

Declarante

a) Personas con derecho a actuar como declarantes.

3.6. *Norma.* La legislación nacional determinará las condiciones bajo las cuales una persona tiene derecho a actuar como declarante.

3.7. *Norma.* Toda persona con derecho a disponer de las mercancías tendrá derecho a actuar como declarante.

b) Responsabilidades del declarante.

3.8. *Norma.* El declarante será responsable ante la Aduana por la exactitud de la información proporcionada en la declaración de mercancías y por el pago de derechos e impuestos.

c) Derechos del declarante.

3.9. *Norma.* Antes de presentar la declaración de mercancías y bajo las condiciones establecidas por la Aduana, el declarante estará autorizado a:

a) Inspeccionar las mercancías; y

b) Retirar muestras.

3.10. *Norma.* La Aduana no exigirá una declaración de mercancías por separado respecto a las muestras cuyo retiro fuera autorizado bajo la supervisión de la Aduana, a condición que las muestras mencionadas sean incluidas en la declaración de mercancías de la carga correspondiente.

Declaración de mercancías

a) Formato y contenido de la declaración de mercancías.

3.11 *Norma.* El contenido de la declaración de mercancías será establecido por la Aduana. El formato de papel de la declaración de mercancías será conforme al diseño de página modelo de las Naciones Unidas.

En el caso de regímenes de desaduanamiento automatizados, el formato de la declaración electrónicamente presentada se basará en las normas internacionales de intercambio de información electrónica, del modo indicado en las Recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera respecto a la tecnología de la información.

3.12. *Norma.* La Aduana limitará la información exigida en la declaración de mercancías a aquellos datos que considere imprescindibles para la liquidación y cobro de derechos e impuestos, la confección de estadísticas y la aplicación de la legislación aduanera.

3.13. *Norma.* El declarante que por razones que la Aduana considere válidas, no posea toda la información necesaria para realizar una declaración de mercancías, se encontrará autorizado a presentar una declaración de mercancías provisoria o incompleta, a condición que contenga la información que la Aduana considere necesaria y que el declarante se haga responsable de completarla dentro de un plazo determinado.

3.14. *Norma.* En caso que la Aduana admita una declaración de mercancías provisoria o incompleta, no se aplicará a las mercancías un tratamiento tarifario distinto al que se le habría asignado en caso que se hubiera presentado directamente una declaración de mercancías completa y correcta.

El despacho de mercancías no será diferido a condición que toda garantía exigida haya sido presentada a fin de asegurar el cobro de cualquier derecho o impuesto exigible.

3.15. *Norma.* La Aduana exigirá la entrega de la declaración de mercancías original, y el mínimo número de copias necesarias.

b) Documentos justificativos de la declaración de mercancías.

3.16. *Norma.* Como respaldo de la declaración de mercancías, la Aduana solicitará únicamente aquellos documentos justificativos indispensables para permitir el control de la operación y para cerciorarse que se ha cumplido con todos los requisitos relativos a la aplicación de la legislación aduanera.

3.17. *Norma.* En caso que algunos de los documentos justificativos correspondientes no pudieran ser presentados junto con la declaración de mercancías por razones que la Aduana estime válidas, se permitirá que los mismos sean presentados dentro de un plazo determinado.

3.18. *Norma transitoria.* La Aduana permitirá la presentación de documentos justificativos por medios electrónicos.

3.19. *Norma.* La Aduana no solicitará la traducción de la información contenida en los documentos justificativos excepto cuando sea necesario a fin de permitir procesar la declaración de mercancías mencionada.

Presentación, inscripción y verificación de la declaración de mercancías

3.20. *Norma.* La Aduana permitirá que se presente la declaración de mercancías en cualquier oficina

3.21. *Norma transitoria.* La Aduana permitirá que la declaración de mercancías se efectúe electrónicamente.

3.22. *Norma.* La declaración de mercancías será presentada en el horario dispuesto por la Aduana.

3.23. *Norma.* Cuando la legislación nacional establezca que la declaración de mercancías deba ser presentada durante un plazo determinado, el tiempo establecido deberá ser suficiente para que el declarante complete la declaración de mercancías y para que obtenga los documentos justificativos requeridos.

3.24. *Norma.* A solicitud del declarante y por razones que la Aduana considere válidas, esta última prorrogará el plazo fijado para la presentación de la declaración de mercancías.

3.25. *Norma.* La legislación nacional establecerá las condiciones para la presentación y admisión o verifi-

cación de la declaración de mercancías y de los documentos justificativos antes que lleguen las mercancías.

3.26. *Norma.* Cuando la Aduana no pueda admitir la declaración de mercancías, la misma indicará al declarante los motivos del rechazo.

3.27. *Norma.* La Aduana permitirá al declarante enmendar una declaración de mercancías ya presentada, a condición que cuando se reciba la solicitud no haya comenzado la verificación de la declaración de mercancías ni el reconocimiento de las mercancías.

3.28. *Norma transitoria.* La Aduana permitirá al declarante enmendar la declaración de mercancías cuando una solicitud haya sido recibida luego de comenzada la verificación de la declaración de mercancías, si considera válidas las razones esgrimidas por el declarante.

3.29. *Norma transitoria.* El declarante estará autorizado a retirar su declaración de mercancías y a solicitar otro régimen aduanero, a condición que la solicitud para realizarlo sea presentada a la Aduana antes que las mercancías hayan sido retiradas y que las razones esgrimidas sean consideradas válidas por la Aduana.

3.30. *Norma.* La verificación de la declaración de mercancías se llevará a cabo en el momento o tan pronto como sea posible después de registrarse la declaración.

3.31. *Norma.* A los efectos de verificar la declaración de mercancías, la Aduana llevará a cabo únicamente aquellas acciones que considere indispensables para asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera.

Regímenes especiales para personas autorizadas

3.32. *Norma transitoria.* Para las personas autorizadas que cumplan con ciertos criterios establecidos por la Aduana, incluso quienes tengan antecedentes satisfactorios en materia aduanera y que utilicen un sistema eficaz para el manejo de registros comerciales, la Aduana implementará:

- El retiro de mercancías contra presentación de la mínima información necesaria para identificar las mercancías y completar posteriormente la declaración de mercancías definitiva;
- El desaduanamiento de las mercancías en las instalaciones del declarante o en otro lugar habilitado por la Aduana.

Y además en la medida que sea posible se considerará la implementación de otros procedimientos especiales como:

- La presentación de una sola declaración de mercancías para todas las importaciones o exportaciones dentro de un plazo determinado, cuando las operaciones mencionadas sean realizadas frecuentemente por la misma persona;
- La posibilidad para personas autorizadas de liquidar ellas mismas sus derechos e impuestos utilizando sus propios registros comerciales, y,

cuando corresponda, garantizar el cumplimiento de otros requisitos de Aduana;

- Presentación de la declaración de mercancías mediante un asiento en los registros de la persona autorizada, a completar posteriormente con una declaración de mercancías complementaria.

Reconocimiento de las mercancías

a) Plazo para el reconocimiento de mercancías.

3.33. *Norma.* Cuando la Aduana decida que las mercancías declaradas deberán ser reconocidas, el mencionado reconocimiento se llevará a cabo tan pronto como sea posible luego que la declaración de mercancías haya sido admitida.

3.34. *Norma.* Cuando se programen los reconocimientos de mercancías, se dará prioridad al reconocimiento de animales vivos y mercancías perecederas y de otras mercancías cuyo carácter de urgencia hubiera sido aceptado por la Aduana.

3.35. *Norma transitoria.* En caso que las mercancías deban ser inspeccionadas por otras autoridades competentes y que la Aduana también programe un reconocimiento, la Aduana se asegurará de que las inspecciones se coordinen y, en lo posible, se realicen al mismo tiempo.

b) Presencia del declarante en el reconocimiento de las mercancías.

3.36. *Norma.* La Aduana tendrá en cuenta las peticiones del declarante de estar presente o estar representado durante el reconocimiento de las mercancías. Estas peticiones se autorizarán excepto en circunstancias excepcionales.

3.37. *Norma.* La Aduana solicitará al declarante o su representante que asista al reconocimiento de las mercancías, cuando lo estime útil, a fin de proporcionarle la asistencia necesaria para facilitar el reconocimiento.

c) Extracción de muestras por parte de la Aduana.

3.38. *Norma.* Se tomarán muestras únicamente cuando la Aduana lo considere necesario a fin de establecer la descripción arancelaria y/o el valor de las mercancías declaradas o para asegurar la aplicación de otras disposiciones de la legislación nacional. Las muestras tomadas serán tan pequeñas como sea posible.

Errores

3.39. *Norma.* La Aduana no impondrá multas excesivas por errores cuando considere que los mismos fueron involuntarios sin intención fraudulenta o grave negligencia. Cuando considere necesario evitar la reincidencia de tales errores, podrá imponer una multa, pero la misma no será mayor que lo necesario a tales efectos.

Retiro de mercancías

3.40. *Norma.* Las mercancías declaradas serán retiradas tan pronto como la Aduana las haya reconocido

o haya decidido no reconocerlas dadas las siguientes condiciones:

- Que no se hubieran cometido infracciones;
- Que las licencias de importación o de exportación o cualquier otro documento solicitado haya sido adquirido;
- Que todos los permisos relativos al régimen considerado hayan sido adquiridos;
- Que los derechos e impuestos hayan sido pagados o que se hayan tomado las medidas necesarias a fin de asegurar su cobro.

3.41. *Norma.* En caso que la Aduana tenga la certeza que el declarante cumplirá con todas las formalidades respecto al desaduanamiento, la misma autorizará el retiro de las mercancías a condición que el declarante presente un documento comercial u oficial con los datos principales relativos al envío y que sea aceptado por la Aduana, así como una garantía, si correspondiera, que asegure el cobro de los derechos e impuestos exigibles.

3.42. *Norma.* Cuando la Aduana decida que es preciso un análisis de laboratorio de las muestras, un documento técnico detallado o el asesoramiento de un experto, se autorizará el retiro de las mercancías antes que estén prontos los resultados del examen mencionado, a condición que se haya suministrado toda garantía solicitada y a condición que las mercancías no sean objeto de prohibiciones o restricciones.

3.43. *Norma.* Cuando se constate un delito o infracción la Aduana no esperará a que se complete el curso de acción judicial o proceso administrativo antes de permitir el retiro de las mercancías, a condición que las mercancías no se encuentren sujetas a confiscación o decomiso o vayan a necesitarse como pruebas en una fase posterior y que el declarante pague los derechos e impuestos y que suministre una garantía que asegure el cobro de todo otro derecho o impuesto adicional y de toda multa que resultara exigible.

Abandono o destrucción de mercancías

3.44. *Norma.* Cuando las mercancías aún no hayan sido despachadas para su consumo o cuando hayan sido colocadas bajo otro régimen aduanero, y a condición que no se haya constatado ningún delito o infracción, no se le solicitará a la persona interesada que pague derechos e impuestos ni tendrá derecho a la devolución de los mismos cuando:

- A solicitud de la persona interesada y a criterio de la Aduana, las mercancías mencionadas sean abandonadas para beneficio del Tesoro Público o destruidas o calificadas sin valor comercial bajo el control de la Aduana. Todos los gastos correspondientes serán a cargo de la persona interesada;
- Las mercancías mencionadas sean destruidas o perdidas irrecuperablemente por causa de

un accidente o fuerza mayor, a condición que dicha destrucción o pérdida fuera debidamente probada a satisfacción de la Aduana;

- En mermas debidas a la propia naturaleza de las mercancías, cuando dichas mermas resulten debidamente probadas a satisfacción de la Aduana.

Todo desperdicio o sobrante resultante de la destrucción que sea empleado para el consumo o que sea exportado se encontrará sujeto a los derechos e impuestos que le habrían sido aplicados si dicho deshecho o sobrante hubiera sido importado o exportado en ese estado.

3.45. *Norma transitoria.* Cuando la Aduana venda las mercancías que no hayan sido declaradas dentro del plazo establecido o que no hayan podido ser retiradas aunque no se haya constatado algún delito o infracción, el producto de la venta luego de la deducción de cualquier derecho e impuesto y de cualquier otro gravamen o gasto en que se haya incurrido, se entregará a aquellas personas con derecho a recibirlo, o cuando esto no sea posible, se mantendrá a su disposición por un período de tiempo determinado.

CAPÍTULO 4

Derechos e impuestos

a) Liquidación, cobro y pago de derechos e impuestos.

4.1. *Norma.* La legislación nacional definirá bajo qué circunstancias los derechos y los impuestos serán exigibles.

4.2. *Norma.* La liquidación se realizará, tan pronto como sea posible, a continuación de la presentación de la declaración de mercancías o a partir del momento en que los derechos e impuestos sean exigibles.

4.3. *Norma.* Los elementos en que se basa la liquidación de derechos e impuestos, así como las condiciones bajo las cuales se determinarán serán especificados en la legislación nacional.

4.4. *Norma.* Los tipos de derechos y de impuestos exigibles aparecerán en publicaciones oficiales.

4.5. *Norma.* La legislación nacional especificará el momento que se tomará en consideración a los efectos de determinar los tipos de derechos y de impuestos.

4.6. *Norma.* La legislación nacional determinará las modalidades de pago, que se podrán emplear para pagar derechos e impuestos.

4.7. *Norma.* La legislación nacional precisará la(s) persona(s) responsable(s) del pago de los derechos e impuestos.

4.8. *Norma.* La legislación nacional determinará la fecha de vencimiento así como el lugar donde se efectuará el pago mencionado.

4.9. *Norma.* Cuando la legislación nacional determine que la fecha de vencimiento de pago pueda ser posterior al retiro de mercancías, esa fecha será fijada

para al menos diez días después del retiro correspondiente. No se cobrará intereses por el período transcurrido entre la fecha del retiro y la fecha de vencimiento.

4.10. *Norma.* La legislación nacional determinará el plazo dentro del cual la Aduana podrá iniciar acciones legales para el cobro de derechos e impuestos que no hayan sido pagados a la fecha de vencimiento.

4.11. *Norma.* La legislación nacional determinará la tasa de interés acumulado así como las condiciones de aplicación del mencionado interés, cuando los derechos e impuestos impondibles no hayan sido pagados a la fecha de vencimiento.

4.12. *Norma.* Cuando los derechos y los impuestos hayan sido pagados, se entregará al autor del pago un recibo que constituirá la prueba de pago, a menos que el pago sea probado de otro modo.

4.13. *Norma transitoria.* La legislación nacional determinará un valor y/o un monto mínimo de derechos e impuestos por debajo de los cuales no se cobrará ningún derecho o impuesto.

4.14. *Norma.* En caso que la Aduana constatare errores cometidos en la declaración de mercancías o en la liquidación de derechos e impuestos, que ocasionen que el cobro o la devolución del monto de derechos e impuestos sea inferior a los legalmente impondibles, ella corregirá los errores y cobrará el monto impago. No obstante, si el monto mencionado fuera inferior al monto mínimo especificado en la legislación nacional, la Aduana no cobrará ni reembolsará dicho monto.

b) Pago diferido de derechos e impuestos.

4.15. *Norma.* Cuando la legislación nacional autorice el pago diferido de derechos e impuestos, la misma determinará bajo qué condiciones se concederá la facilidad mencionada.

4.16. *Norma.* El pago diferido será acordado sin el cobro de intereses en la medida que sea posible.

4.17. *Norma.* El plazo para el pago diferido de derechos e impuestos será por lo menos de catorce días.

c) Devolución de derechos e impuestos.

4.18. *Norma.* Se procederá a la devolución de los derechos e impuestos cuando se compruebe que se han exigido por importe superior al previsto como consecuencia de un error en la liquidación.

4.19. *Norma.* Se procederá a la devolución de los derechos y los impuestos respecto a mercancías importadas o exportadas que se hayan encontrado defectuosas o que de otro modo no se encontraran conformes a las especificaciones convenidas al momento de importación o de exportación, y que sean devueltas al abastecedor o a otra persona designada por el abastecedor, a condición que:

- Que no hayan sido elaboradas reparadas o usadas en el país de importación, y sean reexportadas dentro de un plazo razonable;

- Que no hayan sido elaboradas reparadas o usadas en el país de exportación, y sean reimportadas dentro de un plazo razonable.

No obstante, la utilización de las mercancías no impedirá la devolución en caso que dicha utilización haya sido indispensable para constatar sus defectos u otras circunstancias que hayan motivado su reexportación o reimportación.

Como una alternativa a la reexportación o reimportación, a criterio de la Aduana, las mercancías podrán ser abandonadas a beneficio del Tesoro Público o destruidas o consideradas sin valor comercial bajo el control de la Aduana. El abandono o la destrucción mencionados no deberán ocasionar gastos al Tesoro Público.

4.20. *Norma transitoria.* Cuando la Aduana autorice que las mercancías originalmente declaradas para un régimen aduanero con pago de derechos e impuestos sean colocadas bajo otro régimen aduanero, se devolverán los derechos e impuestos cobrados por encima del monto a pagar bajo el nuevo régimen.

4.21. *Norma.* La resolución respecto al reclamo de devolución deberá hacerse efectiva y notificarse por escrito a la persona interesada, sin demora innecesaria, y la devolución de los montos cobrados en exceso se efectuará tan pronto como sea posible luego de verificar los reclamos.

4.22. *Norma.* Cuando la Aduana establezca que el exceso de cobro es el resultado de un error por parte de la Aduana en la liquidación de derechos e impuestos, la devolución será un asunto prioritario.

4.23. *Norma.* Cuando se fijen plazos por fuera de los cuales no se aceptarán reclamos por devolución, los plazos mencionados tendrán la suficiente duración como para tomar en cuenta las circunstancias particulares de los diferentes casos en los que la devolución es susceptible de ser concedida.

4.24. *Norma.* La Aduana no devolverá derechos e impuestos si el monto en cuestión es menor al monto mínimo previsto por la legislación nacional.

CAPÍTULO 5 *Garantía*

5.1. *Norma.* La legislación nacional enumerará los casos en que se exige una garantía y especificará las formas en que ésta debe presentarse.

5.2. *Norma.* La Aduana determinará el monto de la garantía.

5.3. *Norma.* Toda persona que deba constituir una garantía podrá elegir cualquier forma de garantía a condición que sea aceptable para la Aduana.

5.4. *Norma.* Cuando la legislación nacional lo prevea la Aduana no exigirá una garantía cuando se encuentre convencida que el interesado cumplirá todas sus obligaciones ante ella.

5.5. *Norma.* Cuando se exija una garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones resultantes de un régimen aduanero, la Aduana aceptará una garantía general, especialmente de los declarantes que regularmente declaran mercancías en las distintas oficinas del territorio aduanero.

5.6. *Norma.* Cuando se exija una garantía, el monto de la misma será tan bajo como sea posible y, respecto al pago de los derechos e impuestos, no excederá al monto eventualmente exigible.

5.7. *Norma.* Cuando se haya presentado una garantía, la misma será liberada tan pronto como sea posible luego que la Aduana estime que las obligaciones por las que se exigió han sido debidamente cumplidas.

CAPÍTULO 6 *Control aduanero*

6.1. *Norma.* Todas las mercancías, e incluso los medios de transporte que entren o salgan del territorio aduanero, se encuentren o no sujetos a derechos e impuestos, serán sometidos al control aduanero.

6.2. *Norma.* El control aduanero se limitará al mínimo necesario a fin de asegurar el cumplimiento de la ley aduanera.

6.3. *Norma.* En la aplicación del control aduanero, la Aduana utilizará gestión de riesgo.

6.4. *Norma.* La Aduana empleará análisis de riesgo para designar a las personas y a las mercancías que deberán ser reconocidas, incluidos los medios de transporte, y el alcance del reconocimiento.

6.5. *Norma.* La Aduana adoptará como apoyo a la gestión de riesgo, una estrategia consistente en medir el grado de aplicación de la ley.

6.6. *Norma.* Los sistemas de control aduanero incluirán controles basados en auditorías.

6.7. *Norma.* La Aduana buscará la cooperación con otras administraciones aduaneras, así como la celebración de acuerdos de asistencia administrativa mutua a fin de facilitar el control aduanero.

6.8. *Norma.* La Aduana buscará la cooperación con el sector comercial así como la celebración de memoranda de entendimiento a fin de facilitar el control aduanero.

6.9. *Norma transitoria.* La Aduana empleará tecnología de la información y comercio electrónico tan ampliamente como sea posible a fin de facilitar el control aduanero.

6.10. *Norma.* La Aduana evaluará los sistemas comerciales del sector comercial en el caso en que los mencionados sistemas tengan incidencia en las operaciones aduaneras, a fin de asegurar el cumplimiento de los requisitos aduaneros.

CAPÍTULO 7

Aplicación de la tecnología de la información

7.1. *Norma.* La Aduana empleará la tecnología de la información a fin de respaldar las operaciones aduaneras, cuando su aplicación resulte rentable y eficaz tanto para la Aduana como para el comercio. La Aduana fijará las condiciones de su aplicación.

7.2. *Norma.* Cuando la Aduana adopte sistemas o aplicaciones informáticas, los mismos deberán ser internacionalmente aceptables.

7.3. *Norma.* La adopción de tecnología de la información se realizará luego de concertar, en la medida de lo posible, con todas las partes directamente afectadas.

7.4. *Norma.* Toda legislación nacional nueva o revisada deberá considerar:

- Métodos de comercio electrónico como solución alternativa de documentos emitidos en papel;
- Métodos de autenticación tanto electrónicos como en papel;
- El derecho de la Aduana de retener información para su propio uso y, cuando corresponda, intercambiar la información mencionada con otras administraciones aduaneras, así como con otras partes legalmente autorizadas, mediante técnicas de comercio electrónico.

CAPÍTULO 8

Relaciones entre la Aduana y terceros

8.1. *Norma.* Las personas interesadas podrán elegir entre llevar a cabo sus negocios con la Aduana directamente o mediante la designación de un tercero que actúe en su nombre.

8.2. *Norma.* La legislación nacional determinará bajo qué condiciones una persona podrá actuar por y en nombre de otra persona con respecto a la Aduana y determinará las responsabilidades de los terceros respecto a la Aduana en lo que se refiere a derechos e impuestos y a eventuales irregularidades.

8.3. *Norma.* Las operaciones aduaneras que la persona interesada elija realizar por su propia cuenta no serán objeto de un tratamiento menos favorable, ni serán sometidas a condiciones más rigurosas que aquellas operaciones aduaneras que sean manejadas por un tercero a nombre de la persona interesada.

8.4. *Norma.* Toda persona que sea designada como tercero, tendrá los mismos derechos que la persona que le designó en aquellos asuntos relacionados con las operaciones aduaneras.

8.5. *Norma.* La Aduana preverá la participación de terceros en las consultas oficiales que realice con el sector comercial.

8.6. *Norma.* La Aduana determinará las circunstancias en las cuales no se encontrará dispuesta a realizar transacciones comerciales con terceros.

8.7. *Norma.* La Aduana notificará por escrito a terceros sobre cualquier resolución contraria a la celebración de transacciones comerciales.

CAPÍTULO 9

Información. Resoluciones y fallos comunicados por la Aduana

a) Información de alcance general.

9.1. *Norma.* La Aduana tomará todas las medidas pertinentes para que toda la información pertinente de alcance general relativa a la legislación aduanera se encuentre fácilmente disponible para toda persona interesada.

9.2. *Norma.* Cuando la información facilitada deba ser enmendada debido a modificaciones introducidas en la legislación aduanera, o respecto a disposiciones o requisitos administrativos, la Aduana pondrá a disposición de las personas interesadas la información revisada, con suficiente anterioridad a que las modificaciones entren en vigencia para que dichas personas puedan tenerlas en cuenta, excepto que sea imposible notificarlas por adelantado.

9.3. *Norma transitoria.* La Aduana utilizará la tecnología de la información a fin de facilitar el suministro de información.

b) Informaciones específicas.

9.4. *Norma.* A solicitud de la persona interesada, la Aduana proporcionará tan pronto y exactamente como sea posible, toda información relativa a los asuntos específicos planteados por la persona interesada y relativos a la legislación aduanera.

9.5. *Norma.* La Aduana no solamente proporcionará la información especialmente solicitada sino también toda otra información pertinente que considere de utilidad para la persona interesada.

9.6. *Norma.* Cuando la Aduana proporcione información, se asegurará de no divulgar detalles de carácter privado o confidencial que afecten la Aduana o terceros, excepto que la divulgación mencionada se encuentre contemplada o autorizada por la legislación nacional.

9.7. *Norma.* Cuando la Aduana no pueda proporcionar información gratuitamente, la remuneración exigida se limitará al costo aproximado de los servicios prestados.

c) Resoluciones y fallos.

9.8. *Norma.* Previa solicitud por escrito por parte de la persona interesada, la Aduana notificará su resolución por escrito dentro del plazo determinado por la legislación nacional. Cuando la resolución sea desfavorable a la persona interesada, la Aduana informará sobre los motivos de la resolución y sobre la posibilidad de interponer un recurso.

9.9. *Norma.* La Aduana emitirá fallos obligatorios a solicitud de la persona interesada, a condición que la Aduana disponga de toda la información que considere necesaria.

CAPÍTULO 10

Recursos en materia aduanera

a) Recurso.

10.1. *Norma.* La legislación nacional preverá el derecho de interponer un recurso en materia aduanera.

10.2. *Norma.* Toda persona que se encuentre directamente afectada por una resolución u omisión de la Aduana, dispondrá del derecho de interponer un recurso.

10.3. *Norma.* La persona directamente afectada por una resolución u omisión de la Aduana será informada sobre las razones que motivaron la mencionada resolución u omisión, dentro de un plazo determinado en la legislación nacional, y luego de haber efectuado la solicitud ante la Aduana. La persona luego decidirá si desea interponer el recurso o no.

10.4. *Norma.* La legislación nacional preverá el derecho de interponer un primer recurso ante la Aduana.

10.5. *Norma.* Cuando sea rechazado un recurso ante la Aduana, el demandante tendrá derecho a presentar un nuevo recurso ante una autoridad independiente de la administración aduanera.

10.6. *Norma.* En la instancia final, el demandante tendrá el derecho de recurrir ante una autoridad judicial.

b) Forma y fundamentos del recurso.

10.7. *Norma.* Un recurso será presentado por escrito y determinará las causas por las cuales se realiza

10.8. *Norma.* Se determinará un plazo para la presentación de un recurso contra una resolución de la Aduana y el mismo será suficiente como para permitir al demandante estudiar la resolución impugnada y para preparar un recurso.

10.9. *Norma.* Cuando se interponga un recurso ante la Aduana, no será necesario de oficio presentar los elementos de prueba junto con el escrito del recurso, pero si fuera necesario, se otorgará un tiempo razonable para la presentación de la prueba mencionada.

c) Consideración del recurso.

10.10. *Norma.* La Aduana decidirá sobre un recurso y notificará su resolución al demandante por escrito tan pronto como sea posible.

10.11. *Norma.* Cuando un recurso ante la Aduana sea rechazado, la Aduana establecerá las razones que sustenten el rechazo mencionado y notificará por escrito al demandante con respecto a su derecho de introducir un nuevo recurso ante una autoridad administrativa o independiente y los plazos para la presentación del recurso mencionado.

10.12. *Norma.* Cuando se pronuncie un fallo favorable respecto a un recurso, la Aduana aplicará su resolución o la de la autoridad independiente o judicial lo antes posible, excepto en los casos en que la Aduana presente ella misma un recurso contra la resolución mencionada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Economía, al considerar el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros –modificado–, celebrado en Kyoto, Japón, el 18 de mayo de 1973, cuyo dictamen

acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Guillermo R. Carmona.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2012.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (modificado), celebrado en Kyoto –Japón– el 18 de mayo de 1973, y su anexo general.

En virtud del convenio cuya aprobación se solicita, las partes se comprometen a promover la simplificación y la armonización de los regímenes y prácticas aduaneros. No habrá ningún impedimento para que una parte otorgue mayores facilidades que las previstas en el convenio y se recomienda a cada parte que conceda las facilidades mencionadas tan ampliamente como le sea posible.

Se crea un Comité de Gestión compuesto por las partes a los efectos de examinar la implementación del convenio y de considerar toda propuesta de modificación o cualquier medida a tomar respecto al mismo, a fin de mantener la uniformidad de su interpretación y aplicación.

El anexo general contiene normas sobre desaduanamiento y otras formalidades aduaneras, declaración de mercancías, presentación, inscripción y verificación de la declaración de mercancías, regímenes especiales para personas autorizadas, reconocimiento de las mercancías, errores, retiro de mercancías, abandono o destrucción de mercancías, liquidación, cobro y pago de derechos e impuestos, pago diferido de derechos e impuestos, devolución de derechos e impuestos, garantía, control aduanero, aplicación de la tecnología de la información, relaciones entre la Aduana y terceros, información, resoluciones y fallos comunicados por la Aduana, informaciones específicas, resoluciones y fallos y recursos en materia aduanera.

La República Argentina adoptará los recaudos necesarios para salvaguardar la posición nacional en relación con la cuestión de las islas Malvinas cuando se deposite el instrumento de adhesión del convenio y del protocolo de enmienda.

La aprobación del convenio mencionado y su anexo general contribuirá a eliminar las divergencias existentes entre los regímenes y las prácticas aduaneras y al desarrollo del comercio e intercambios, simplificando y armonizando los regímenes y las prácticas aduaneras.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.679

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Juan M. Abal Medina. – Héctor Timerman.